



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 153

28 de julio de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0005 De devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0005 *De devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor.*

(Publicación: BOPC núm. 152, de 17/7/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 24 de julio de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 147.2 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 9, inclusive, del GP Socialista Canario, sin perjuicio de constatar que el Gobierno pueda manifestar su posición en relación con la enmienda Nº 5 de conformidad con lo previsto en el artículo 125.3 del Reglamento, debido a la urgencia en la tramitación del proyecto de ley.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 24 de julio de 2008.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 2.713, de 24/7/08.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del Euribor (7L/PL-5), numeradas de la 1 a la 9.

Canarias, a 23 de julio de 2008.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Blas Trujillo Oramas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: de modificación
Artículo 1. Apartado uno

Se suprime en el texto propuesto para el apartado 3 del nuevo artículo 12-bis, la siguiente expresión:
“... entre otros aspectos...”

JUSTIFICACIÓN.- Preservar el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: de modificación
Artículo 2. Apartado 1

Se sustituye en el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 2, lo siguiente:

“...primera vivienda habitual...”

Por:

“...vivienda habitual...”

JUSTIFICACIÓN.- Resulta excesiva tal limitación y muy alejada de nuestra realidad socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 2. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 2, por el siguiente:

“2. El porcentaje de deducción será la diferencia entre el Euribor medio anual del período impositivo y el Euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior **a la entrada en vigor de la presente deducción**, fijado en ambos casos por el Banco de España. La diferencia se expresará con tres decimales.”

JUSTIFICACIÓN.- Atender de manera más ecuánime los incrementos de los tipos de interés.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: de modificación
Artículo 2. Apartado 3

Se sustituye en el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 2, lo siguiente:

“...primera vivienda habitual...”

Por:

“...vivienda habitual...”

JUSTIFICACIÓN.- Resulta excesiva tal limitación y muy alejada de nuestra realidad socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: de adición
Nuevo artículo 3

Se añade un nuevo artículo 3, con el siguiente texto:

“Artículo 3.- Reducción de los tipos de gravamen del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y de Actos Jurídicos Documentados.

Uno. Tipo de gravamen general aplicable en las transmisiones patrimoniales onerosas.

El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aplicable es:

a) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo del 6 por ciento.

b) Si se trata del otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, el tipo del 6 por ciento.

Dos. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

1. El tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa es del 5,5 por 100, siempre y cuando se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa.

b) Que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los miembros de la familia numerosa no exceda de 30.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente establece como mínimo para que una familia tenga la consideración legal de numerosa.

c) Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del obligado tributario haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

d) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

2. A los efectos de la aplicación del tipo impositivo a que se refiere el presente artículo:

a) Tendrán la consideración de familia numerosa las que define como tales la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas*.

b) Se entenderá como vivienda habitual la que se considera como tal, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por minusválidos.

1. El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial es del 5,5 por 100; se aplicará el mismo tipo impositivo cuando la condición de minusvalía citada concorra

en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. En todo caso, será necesario que se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el contribuyente o el miembro de su unidad familiar tenga la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, de acuerdo con su normativa específica.

b) Que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 40.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente.

c) Que la adquisición tenga lugar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el contribuyente o un miembro de su unidad familiar haya alcanzado la consideración legal de persona con minusvalía física, psíquica o sensorial.

d) Que, dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

2. A los efectos de la aplicación de este tipo de gravamen, se entenderá como vivienda habitual y unidad familiar las que se consideran como tales, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda habitual por menores de treinta años.

1. El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente menor de treinta años de edad es del 5,5 por 100, siempre y cuando se reúnan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el contribuyente tenga menos de treinta años en la fecha de adquisición.

b) Que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los miembros de la unidad familiar del contribuyente no exceda de 25.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, excluido el contribuyente.

c) Que se trate de primera vivienda habitual del contribuyente.

2. A los efectos de la aplicación de este tipo de gravamen, se entenderá como vivienda habitual y unidad familiar las que se consideran como tales, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En los casos de solidaridad tributaria a que se refiere el artículo 35.6 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, el tipo de gravamen reducido del 6 por 100 se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que sea menor de treinta años. No obstante, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados

en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido del 6 por 100, se aplicará al 50 por 100 de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges sea menor de treinta años.

Cinco. Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda de protección oficial que tenga la consideración de vivienda habitual.

1. El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de una vivienda de protección oficial que vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente será del 5,5 por 100.

2. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por vivienda habitual la que se considera como tal, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales.

El tipo de gravamen aplicable en los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto de actos jurídicos documentados, se fija en el 0,5 por 100.

Siete. Tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos notariales.

En los supuestos previstos en el artículo anterior, se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,25 por 100 cuando se trate de primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de un inmueble o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que se trate de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual y en los que concurran los requisitos para la aplicación del tipo reducido a que refieren los artículos 56, 57, 58 y 59 de la presente Ley.

Ocho. Requisitos formales para la aplicación del tipo impositivo reducido.

1. Los adquirentes de viviendas habituales que soliciten la aplicación de los tipos de gravamen reducidos, en las modalidades de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados reconocidos en los artículos anteriores de la presente Ley, deberán presentar certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos referidos en los mismos.

2. A los efectos de la determinación de los límites establecidos en función de las bases imposables del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los que se refieren los artículos del presente capítulo, se tomarán las bases correspondientes al último período impositivo respecto del que haya vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración.”

JUSTIFICACIÓN.- Mejorar, entre otras cuestiones, las condiciones de acceso a la compra-venta o arrendamiento de viviendas por parte de las familias.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: de adición
Nuevo artículo 4

Se añade un nuevo artículo 4, con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Modificaciones al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Uno. Modificación del art. 46 y de la disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

1. Se modifica el artículo 46 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, al que se añade un nuevo apartado 6, que queda redactado así:

“6. El parámetro de densidad máxima de un determinado ámbito o sector establecido en viv/ha, podrá ser sustituido por su equivalente referido en densidad máxima a razón de un habitante por cada treinta metros cuadrados construidos residenciales sin que ello tenga la consideración de modificación del instrumento de planeamiento que lo establece.”

2. Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, al que se añaden dos nuevos párrafos, que queda redactado así:

“2. Con posterioridad al 15 de mayo de 2007 no podrá tramitarse planeamiento de desarrollo ni modificaciones del planeamiento general que no haya sido adaptado al presente Texto Refundido. La aprobación de cualquier planeamiento de desarrollo, sin previa adaptación del planeamiento urbanístico en la forma anteriormente indicada, debidamente aprobada por el órgano competente, será nula de pleno derecho.

Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación a la tramitación de las iniciativas para el establecimiento del concreto sistema de ejecución privada en sectores de suelo urbanizable y ámbitos de suelo urbano no consolidado que deban formalizarse mediante la presentación en el ayuntamiento correspondiente del documento de planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada en desarrollo de aquellos planes generales adaptados básica o íntegramente que hubieran establecido el sistema de actuación público o privado para dichos sectores

o ámbitos, ni para las modificaciones de los ya ordenados.

Así mismo, lo establecido en el primer párrafo no resultará de aplicación a la tramitación para la habilitación de suelo para actuaciones en materia de vivienda protegida por parte de las administraciones públicas y especialmente en aplicación la modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, producida mediante la Ley 1/2006.’

Dos. Modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, al que se añaden dos nuevos párrafos, que queda redactado así:

‘1. La adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación insular y general, así como los planes y normas de espacios naturales y los planes territoriales de ordenación deberá realizarse en el plazo máximo de dos años para los insulares y tres para los restantes, fechas en las que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan territorial, ni plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Lo establecido en el párrafo anterior no resultará de aplicación a la tramitación de las iniciativas para el establecimiento del concreto sistema de ejecución privada en sectores de suelo urbanizable y ámbitos de suelo urbano no consolidado que deban formalizarse mediante la presentación en el ayuntamiento correspondiente del documento de planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada en desarrollo de aquellos planes generales adaptados básica o íntegramente que hubieran establecido el sistema de actuación público o privado para dichos sectores o ámbitos, ni para las modificaciones de los ya ordenados.

Así mismo, lo establecido en el primer párrafo no resultará de aplicación a la tramitación para la habilitación de suelo para actuaciones en materia de vivienda protegida por parte de las administraciones públicas y especialmente en aplicación la modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, producida mediante la Ley 1/2006.’

JUSTIFICACIÓN.- Con estas medidas se trata de dar un impulso a la incentivación de la inversión en el sector de la construcción de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: de modificación
Disposición final única

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final única, por el siguiente:

“Única.- 1. Los artículos 1 y 2 de la presente Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2008.

2. Los artículos 3 y 4 de la presente Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. El artículo 16 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será aplicable a las infracciones tributarias cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, se autoriza al consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.”

JUSTIFICACIÓN.- En concordancia con las medidas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: de modificación
Título del proyecto de ley

Se sustituye el texto propuesto para el título del proyecto de ley, por el siguiente:

“Proyecto de Ley de medidas de apoyo a la actividad económica”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: de modificación
Exposición de motivos

Se sustituye el texto propuesto para la exposición de motivos, por el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

El intenso proceso de desaceleración que está atravesando la economía canaria desde finales del 2007, ha tenido un impacto en el consumo privado, el cual se ha resentido de los mayores precios, de los más altos tipos de interés y de un menor crecimiento del empleo.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene unas competencias muy limitadas para, por sí sola, impulsar el crecimiento de la economía del archipiélago. En la presente Ley se adoptan una serie de medidas a tal fin.

II

Uno de los instrumentos de los que dispone es la política fiscal, la cual puede y debe ejercitar, dentro del marco de la Constitución y la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, para financiar equilibradamente los gastos públicos, pero sin introducir en la regulación de los impuestos propios y cedidos obstáculos adicionales al crecimiento de la economía y tratando con justicia a los contribuyentes.

La presente Ley adopta tres medidas fiscales en este sentido. Una, en la Ley del Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del petróleo, otra, en la regulación autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otra, en los tipos de gravamen del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y de Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que hace referencia al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del petróleo, la presente Ley establece la devolución parcial del impuesto soportado por los agricultores y transportistas respecto del gasóleo de uso general que hayan utilizado como carburante en el motor de sus vehículos, artefactos y maquinarias.

El precio de los carburantes, en los últimos años, ha sufrido un fuerte incremento debido a la notable subida del precio del petróleo. Esta subida ha supuesto que los costes del gasóleo en los sectores de transporte y agrícola hayan experimentado un fuerte crecimiento con la consiguiente repercusión en el índice de precios al consumo.

La devolución parcial del Impuesto que establece la presente Ley para los agricultores y transportistas tendrá una repercusión positiva en los precios al consumo, a la vez que generará una mayor equidad en la tributación del gasóleo y permitirá atender, asimismo, a las demandas planteadas, en los últimos años, por los agricultores y transportistas, para establecer en nuestra Comunidad Autónoma el gasóleo profesional, lo que va a contribuir, sin duda, a una regulación más justa y racional del Impuesto.

Como medida para favorecer la situación económica de los contribuyentes canarios, a la vista del alza experimentada por el Euribor, se establece una deducción en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con base en el artículo 38 de la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*.

Esta deducción la podrán aplicar aquellos obligados que hayan obtenido un préstamo hipotecario destinado a la financiación de la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual. El porcentaje de la deducción será la diferencia entre el Euribor medio anual del período impositivo y el Euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la presente deducción, y se aplicará sobre el importe de las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de la financiación de la primera vivienda habitual, con el límite de 9.015 euros.

La vigencia de la deducción es hasta el año 2012 y será aplicable a los contribuyentes que hayan obtenido rentas en el ejercicio en el que se origina el derecho a la deducción por un importe inferior a 30.000 euros, o en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar haya obtenido rentas por un importe inferior a 42.000 euros.

Por último, como medida para favorecer la situación económica de las familias e incentivar la realización de operaciones económicas, como la propia compra-venta o arrendamiento de inmuebles, se establece una reducción en los tipos de gravamen del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y de Actos Jurídicos Documentados. Así, para los aplicables al concepto de Transmisiones Patrimoniales, éste se fija en un tipo del 6 por 100 y un tipo reducido del 5,5 por 100 para determinados supuestos. Respecto al concepto de Actos Jurídicos Documentados se establece un tipo general del 0,5 por 100 en los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 de la Ley del Impuesto, y un tipo reducido, que se fija en el 0,25 por cien.

III

La presente Ley introduce también una serie de modificaciones puntuales, tanto en el *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, como en la *Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias*.

Con esta medida se trata de dar un impulso a la incentivación de la inversión en el sector de la construcción de viviendas.

Son muchos los factores que convergen en la situación de desaceleración del sector de la construcción en las islas. De entre aquéllos en los que podemos incidir, por situarse a nuestro alcance, cabe destacar la escasa eficiencia en las políticas de suelo y vivienda de nuestros ayuntamientos, dotados generalmente de escasos recursos para la gestión urbanística. Ello se ha visto agravado últimamente por la suspensión a la capacidad para tramitar instrumentos de planeamiento de la que son actualmente objeto todos aquellos municipios que

no adoptaron en plazo sus planes generales, tanto al TR Lote-Lenac, como a las Directrices de Ordenación del Territorio y del Turismo.

Por otra parte, y contrariamente a lo que suele decirse, no es exacto que el suelo sea escaso. Existe actualmente un porcentaje muy alto de suelo clasificado como urbanizable residencial en vigor –puesto que la suspensión no resta vigor a los planes generales– pero que no consigue alcanzar el mercado de suelo, tanto por dificultades de gestión –la excesiva fragmentación de la propiedad del suelo–, como por el desánimo de sus propietarios ante las malas expectativas actuales de un mercado saturado de viviendas vacías a altos precios.

El objetivo de las modificaciones introducidas es, de un lado, posibilitar la tramitación de determinadas iniciativas para actuaciones en materia de vivienda en aquellos municipios que tienen suspendida la capacidad para tramitar instrumentos de planeamiento, y de otro, poder sustituir el concepto de parámetro de densidad máxima de un determinado ámbito o sector establecido en viv/ha por otro más acorde con la realidad socioeconómica actual, evitándose así las actuales ineficiencias económicas.”



